

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8165/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: HÉCTOR
ANTONIO RUIZ ÁNGEL
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 8164/2018**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del _____ de dos mil diecinueve emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión **8165/2018**, promovido por **Héctor Antonio Ruiz Ángel** contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 671/2018.

I. ANTECEDENTES¹

1. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, **Héctor Antonio Ruiz Ángel** en su carácter de mutuuario y **Ramsés Martínez Sandoval**, en su calidad de mutuante, celebraron contrato de mutuo con interés simple, cuyo objeto fue un préstamo de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a pagar en un plazo no mayor al siete de noviembre de dos mil diecisiete.
2. Asimismo, se estipularon intereses ordinarios del quince por ciento mensual sobre la cantidad entregada y diez por ciento por concepto de moratorios sobre el saldo insoluto; de igual forma, se otorgó garantía que se fincó sobre tres vehículos.

¹ Los que se sintetizan a partir de las constancias que se tienen a la vista, esto es, del juicio oral civil 94/2018 (como anexo del diverso A.D.R. 8164/2018) y del cuaderno de amparo directo 671/2018.

3. **Juicio oral**². El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **Héctor Antonio Ruíz Ángel**, por derecho propio, en la vía oral civil, demandó de **Ramsés Martínez Sandoval**, las siguientes prestaciones:

*“A) La declaración judicial de que con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el suscrito **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, he dado cumplimiento en mi carácter de mutuuario, al Contrato de Mutuo con Interés Simple de siete de septiembre de dos mil diecisiete, celebrado con **Ramsés Martínez Sandoval**, en su calidad de mutuante, con la cesión a favor de éste último, de los bienes dejados en garantía como fue pactado en la cláusula séptima del basal, en términos de lo preceptuado por el artículo **2095 del código sustantivo civil para esta entidad**, el cual dispone que la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.*

*B) La declaración judicial de que existe un remanente de dinero en favor del suscrito **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, derivado de la ejecución de la garantía a que se refiere el contrato basal por parte del demandado.*

*C) La reducción hasta el tipo legal en términos de los artículos 17 y 2395 del Código Civil para la Ciudad de México, **de los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato de mutuo con interés simple**; por ser excesivamente desproporcionados y usurarios en contravención al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 de dicha convención y el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*D) Como consecuencia de la prestación anterior, se condene al enjuiciado a la devolución a favor del actor, de la cantidad de **\$93,250.00 M.N.**, por concepto de diferencia positiva que resulta de la ejecución de la garantía por parte del demandado, por un monto superior al préstamo, tal como se advierte de la cláusula séptima del contrato de mutuo con interés simple de siete de septiembre de dos mil diecisiete en los términos contenidos en el cuerpo de esta demanda.*

E) El pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio”.

² Páginas 1 a 38 del juicio oral 94/2018.

4. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del otrora Distrito Federal, bajo el expediente 94/2018.
5. Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil dieciocho, **Ramsés Martínez Sandoval**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra³, esencialmente negando las prestaciones; además, opuso excepciones y defensas que estimó pertinentes. Asimismo, reconvino a la actora en las siguientes prestaciones:

*“1. El **CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS SIMPLE** de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete celebrado por el suscrito **Ramsés Martínez Sandoval** en mi calidad de mutuante y el señor **Héctor Antonio Ruiz Ángel** en su calidad de mutuuario.*

*2. El **PAGO DE LA CANTIDAD DE \$450,000.00** (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal.*

*3. El **PAGO DE LA CANTIDAD DE \$135,000.00** (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS), por concepto del interés pactado del 15% (quince por ciento) mensual, correspondiente desde el siete de septiembre dos mil diecisiete al mes de noviembre de dos mil diecisiete, conforme a la cláusula tercera del referido contrato base de la acción.*

*4. El **PAGO DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL DEL 10% (DIEZ POR CIENTO)**, sobre el saldo insoluto generado por la omisión del pago del préstamo dentro de la vigencia del contrato desde el mes de noviembre del año dos mil dieciséis (sic), conforme a la cláusula sexta del referido contrato base de la acción, mismas cantidades que se liquidarán en ejecución de sentencia.*

*5. Conforme la cláusula séptima del contrato de mutuo, documento base de la acción **LA ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES CONSTITUIDOS EN GARANTÍA.***

*6. Conforme la cláusula séptima el contrato de mutuo, documento base de la acción **EL PAGO DE LOS DERECHOS Y MULTAS DE LOS BIENES CONSTITUIDOS EN GARANTÍA**, en base a las obligaciones contraídas en el referido contrato base en cuanto al saneamiento.*

7. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine”.

³ *Ibídem*, páginas 43 a 78.

6. Una vez contestada la reconvencción por parte de la demandada reconvenccionista, así como las excepciones y defensas y oponer diversas⁴, las que también contestó la parte demandada⁵; y seguidos los trámites legales conducentes, entre ellos la audiencia preliminar, el juez del conocimiento en audiencia correspondiente al quince de agosto de dos mil dieciocho dictó sentencia definitiva en la que determinó⁶:

- a)** Declaró procedente la vía ordinaria civil promovida por la actora contra el demandado, en la que aquella probó parcialmente su acción, y el actor reconvenccionista, justificó parcialmente la reconvencción planteada.
- b)** Consideró que el actor cumplió de manera parcial el contrato de mutuo, por lo que debían hacerse efectivas las garantías otorgadas en los términos del considerando VIII de dicha resolución.
- c)** Absolvió al demandado en el principal, respecto a la declaración de la existencia de un remanente, al existir todavía un adeudo pendiente el cual se cuantificaría en ejecución de sentencia.
- d)** Declaró procedente la reducción de intereses, solicitada por el actor.
- e)** Absolvió al demandado en el principal de la devolución del remanente por la cantidad de \$93,250.00 (noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).
- f)** Condenó al demandado en la reconvencción al cumplimiento forzoso total del contrato de mutuo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la ejecución de las garantías otorgadas.
- g)** Condenó al demandado reconvenccionista a cubrir todos y cada uno de los derechos y multas de los bienes constituidos en garantía, cuantificable y liquidable en ejecución de sentencia, por medio del incidente respectivo, así como a entregar, en un plazo de cinco días, toda documentación inherente a esos bienes a efecto de hacer el cambio de propietario correspondiente en favor del demandado.
- h)** Absolvió al actor del pago de la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, toda vez que el actor reconvenccionista aceptó las garantías hasta por la cantidad de

⁴ *Ibídem*, páginas 105 a 133 y 135 a 191.

⁵ *Ibídem*, páginas 198 a 210.

⁶ *Ibídem*, páginas 231 a 259.

\$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), éste queda cubierto con esos bienes.

- i) Condenó al demandado reconvencionista al pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa anual del treinta y uno punto doce por ciento anual, sobre el capital mutuado, generados únicamente durante la vigencia del contrato, septiembre y octubre de dos mil diecisiete, lo que se cuantificaría en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.
- j) Condenó al demandado reconvencionista al pago de los intereses moratorios a razón de la tasa anual del treinta y uno punto doce por ciento anual, sobre la suerte principal generados a partir del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, más los que se siguiera causando hasta la total solución del deudo, previa cuantificación de sentencia, mediante el incidente respectivo.
- k) Previno al demandado reconvencionista, para el supuesto en el que, en su oportunidad no cubriera las prestaciones que en su momento fuesen liquidadas y a las que fue condenado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 507 del Código de Procedimientos Civiles, se procedería al embargo de bienes de su propiedad.
- l) No condenó al pago de costas.

7. **Juicio de Amparo.** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, **Héctor Antonio Ruíz Ángel**, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva y precisó como derechos humanos vulnerados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de congruencia y exhaustividad de la resolución del juez responsable⁷.
8. Por su parte, **Ramsés Martínez Sandoval**, mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, también promovió juicio de amparo contra la referida resolución definitiva y alegó como derechos humanos violados los de patrimonio, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir los artículos 1832, 2062, 2384, 2393 y demás relativos del Código Civil para la Ciudad de México⁸.

⁷ *Ibídem*, páginas 264 a 289.

⁸ *Ibídem*, páginas 316 a 335.

9. Ambos juicios de amparo fueron competencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien los radicó respectivamente bajo los consecutivos 671/2018 y 701/2018.
10. **En el particular, se analiza el juicio de amparo 671/2018.** Así, mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, admitió la demanda de amparo y una vez substanciado el juicio de control constitucional, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en sesión correspondiente al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho mediante la que sobreseyó en el juicio de amparo.
11. **Recurso de revisión.** En escrito presentado en la oficialía de partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho⁹, **Héctor Antonio Ruíz Ángel**, por su propio derecho en su carácter de quejoso promovió recurso de revisión.
12. El Magistrado Presidente de dicho órgano, en acuerdo emitido el veintiocho siguiente, lo tuvo por interpuesto y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.
13. El Presidente de este Alto Tribunal por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, admitió el recurso de revisión, ordenó su registro en el expediente **8165/2018**, la radicación del asunto en esta Primera Sala por razón de su especialidad y determinó turnarlo para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
14. Por auto de seis de febrero de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Primera Sala emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, se avocó al conocimiento del asunto y en virtud de que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fue designado Presidente de este Alto Tribunal, ordenó el retorno del expediente a la ponencia del Ministro Luis María

⁹ *Ibídem*, páginas 177 a 189.

¹⁰ *Ibídem*, páginas 191 y 192.

Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ello, en relación con los puntos Primero y Tercero, en concordancia con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal¹¹. Se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza civil, la cual es especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

III. LEGITIMACIÓN

16. **Héctor Antonio Ruiz Ángel** cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación extraordinario toda vez que en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo 671/2018.

IV. OPORTUNIDAD

15. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictó la sentencia recurrida el miércoles treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y se tuvo por notificado por medio de lista al quejoso, el lunes **doce de noviembre de esa anualidad**; por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el martes trece.

16. De esta manera, el término de diez días para la interposición del recurso de revisión contemplado en el artículo 86 de la Ley de Amparo,

¹¹ Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

transcurrió del miércoles catorce al jueves veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Se descuentan del cómputo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. Ahora bien, el recurso de revisión se presentó el **martes veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes del aludido Tribunal Colegiado, es evidente que su presentación es oportuna.

V. PROCEDENCIA

17. Por corresponder a un tópico de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión para lo cual es imperioso analizar si existe alguna cuestión de constitucionalidad en la demanda de amparo que haya dado lugar a algún pronunciamiento por parte del órgano colegiado o, en su caso, a la omisión de su estudio; o bien, si el tribunal de control constitucional realizó algún estudio de esta naturaleza de manera oficiosa.

18. Asimismo, en caso de que exista determinada cuestión de constitucionalidad, se verificará si su estudio resulta de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Para tal efecto, es necesario considerar los argumentos expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación, las consideraciones emitidas en la sentencia reclamada y los agravios hechos valer.

19. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo el quejoso **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, expresó diversos motivos de inconformidad, en esencia señaló:

- Que la determinación combatida es contraria al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- En su primer concepto de violación, el autor de la demanda alegó que la sentencia reclamada carece de congruencia lo que es

contrario al contenido del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, incluso apoyó sus consideraciones en la jurisprudencia de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.

- En esencia la violación a dicho principio la hizo consistir en el sentido de que la responsable al momento de resolver la litis dio una interpretación diversa al contenido del contrato de mutuo con interés simple, fundatorio de la acción.
- Abundó que los bienes otorgados como garantías ascendieron a la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos y que el monto que el tercero interesado le prestó fue de cuatrocientos cincuenta mil pesos por lo que debió precisar que de la operación aritmética resultó un remanente a su favor por la cantidad de cien mil pesos, esto es, debió realizar una compensación en términos de los artículos 2185 y 2186 del Código Civil para la Ciudad de México. Esto es, aseveró, cumplió alternativamente con el contrato que signó.
- Incluso, afirmó, en relación con el remanente la autoridad responsable debió condenar por concepto de dos meses de intereses ordinarios pactados. Y que las multas de tránsito y tenencias vehiculares debieron destinarse a pagarse al Gobierno de la Ciudad de México quien es el acreedor y no así al tercero interesado.
- Realizó diversas operaciones aritméticas para evidenciar que después de cubrir las condenas quedó a su favor un remanente por lo que estimó que era totalmente incongruente que la responsable haya declarado cumplido en lo principal el contrato con las garantías y por otro lo condene al pago de intereses moratorios como si no hubiera cumplido la obligación principal puesto que operó la compensación ante el cumplimiento alternativo. Incluso, expuso argumentos relacionados con la afirmación de que los documentos que se exhibieron son los idóneos para acreditar la propiedad de los vehículos.
- Con base en esas consideraciones insistió en señalar que la sentencia reclamada adolece de congruencia interna y externa.
- Por otra parte, en acatamiento al principio de exhaustividad debió condenar al pago de costas en atención a la temeridad y mala fe con que se condujo el tercero interesado al pretender cobrar al quejoso, intereses conjuntos a razón del trescientos por ciento anual.

20. Sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto concluyó que no serían materia de análisis los conceptos de violación

formulados por el quejoso, toda vez que tuvo por actualizada una causal de improcedencia; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- En principio destacó que en esa sesión resolvió el diverso juicio de amparo 701/2018 y que está relacionado con el 671/2018; incluso, tuvo por reproducidos los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo.
- Ahora bien, en esa virtud puntualizó que en aquel asunto concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión a **Ramsés Martínez Sandoval** y ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir otra atendiendo a lo pactado por las partes en el contrato de mutuo con interés simple, fundatorio de la acción, por lo que debía resolverse la instancia como en derecho procediera.
- Consecuentemente, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo puesto que en ambos juicios de amparo se tuvo señalado como acto reclamado la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Juez Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México en el juicio oral civil 94/2018, por lo que es incuestionable, aseveró, que cesaron los efectos del acto reclamado, lo que impone sobreseer de conformidad a lo establecido en el diverso ordinal 63, fracción V, de la Ley de Amparo. En apoyo a sus consideraciones invocó la jurisprudencia de rubro: “JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, SOBRESEIMIENTO DEL”.
- Asimismo efectuó la salvedad de que los conceptos de violación vertidos por el quejoso quedaban sub júdice, dado que versan sobre el fondo del asunto empero por los efectos de la concesión (derivado de la incongruencia de la sentencia reclamada) es técnicamente inconducente analizarlos. Para apoyar esa determinación invocó el criterio de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO”.
- Lo anterior, abundó, dado que sería incompatible abordar el estudio de fondo si antes no se superó la correcta apreciación de la litis del juicio primigenio a la luz del contrato de mutuo con interés simple, fundatorio de la acción, por lo que no es el momento de analizar algún tópico relacionado con las prestaciones de las que se dolió el quejoso.
- De igual forma, puntualizó, no es necesario dar vista al quejoso en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo pues aun cuando la causal no fue alegada por alguna de las partes lo cierto es que dicha disposición debe entenderse aplicable

únicamente cuando se trata de un solo juicio de amparo directo y no como en el caso que se trató de juicios de amparo relacionados –los que se resolvieron en la esa sesión– y en el que en uno de ellos se concedió la protección de la justicia federal. Además, al dictarse el nuevo acto, el hoy quejoso podrá expresar los motivos y fundamentos que estime conducentes para combatirla. Por ende, a ningún fin jurídico y práctico llevaría la referida vista pues sería intrascendente lo que alegue la parte quejosa en razón de que en nada incidiría en el sentido de la ejecutoria definitiva.

- Respaldo esa conclusión en la jurisprudencia de rubro: “JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR”.

21. **Agravios.** El quejoso de manera sustancial combatió la sentencia de amparo a partir de los siguientes argumentos:

- ❖ Después de transcribir la parte relativa de la sentencia que estima le agravia (así como de la diversa emitida en el D.P. 701/2018 que no es materia en el presente recurso), puntualizó que no obstante pudiera considerarse que lo determinado por el Tribunal Colegiado se trata de meras cuestiones de legalidad, lo cierto es que lo determinado por la autoridad le afectó en sus derechos humanos de debido proceso y audiencia consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ❖ Por otra parte, adujo que la revisión versa sobre cuestiones de inconstitucionalidad e inconventionalidad de los artículos 81, fracción II y 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, ello mediante el control de convencionalidad ex officio, por lo que solicitó su inaplicación. Incluso, adujo, no puede fundamentarse en la primera de las disposiciones en comento para desechar en razón de que atentaría contra el artículo 27 de la Convención de Viena, así como a los mencionados artículos de las disposiciones internacionales en comento.
- ❖ A su parecer, el Tribunal Colegiado al momento de emitir la sentencia combatida llevó a cabo una interpretación constitucional del artículo 14 por lo que se refiere al derecho humano de acceso a la justicia por medio de un debido proceso y lo que se relacionó intrínsecamente con el diverso 17 al emitirse una sentencia contraria a la ley. A más, afirmó que se omitió el estudio de los

artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- ❖ Afirmó que se le negó su derecho de acceso a la justicia en virtud de que se sobreescribió y ello implicó la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos; aunado a ello, no se analizaron los conceptos de violación que el quejoso hizo valer.

22. **Análisis.** Establecido lo anterior, la cuestión que debe resolverse en el presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **Héctor Antonio Ruiz Ángel**.

23. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Primero del Acuerdo General número 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal se deriva que el recurso de revisión es procedente si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

24. Para el caso, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

- I. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
- II. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por

haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

25. En el caso concreto, es **procedente el recurso de revisión**, en virtud de que el quejoso impugna, vía agravios, la regularidad constitucional del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.
26. Para arribar a esa conclusión es de relevancia señalar que además de los supuestos de procedencia, expresamente previstos por la normativa referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, como cuestión excepcional, estableció que el recurso de revisión en amparo directo también procede cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo aplicado por algún Tribunal Colegiado de Circuito.
27. Ello, en virtud de que el obstáculo técnico que impedía conocer sobre la regularidad constitucional de este ordenamiento, se desvaneció a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil once y en atención a que el quejoso está en posibilidad de impugnar dicha legislación cuando el órgano de amparo genera un acto de aplicación en su perjuicio.
28. Así, al tenor de estas premisas, el Pleno del Máximo Tribunal consideró esta posibilidad, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:
 - I. La existencia de un acto de aplicación de dicha Ley de Amparo al interior del sumario constitucional;
 - II. La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,
 - III. La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

29. Criterio que ha sido retomado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se ha dejado patente en el criterio de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO”¹².
30. En el entendido que la sola impugnación de la Ley de Amparo no vuelve procedente el recurso de mérito, sino que además de ello, la procedencia del asunto siempre está condicionada a su importancia y trascendencia, como segundo paso, una vez que se esté frente a una cuestión de constitucionalidad.
31. Expuesto el marco jurídico aplicable, es de señalarse que el presente medio de impugnación sí cumple con los requisitos de procedencia.
32. Ello es así, pues: **a)** como cuestión de constitucionalidad, se impugna el artículos 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que sirvió de fundamento al Tribunal Colegiado de Circuito para sobreseer en el juicio de amparo directo 671/2018; **b)** la aplicación de tal precepto -61, fracción XXI- trasciende al sentido del fallo, pues, en virtud de éste, el órgano de amparo dejó de analizar los conceptos de violación, lo que resulta una consecuencia lógica del sobreseimiento, y; **c)** el presente recurso de revisión, resulta un vehículo idóneo para que el quejoso impugne la constitucionalidad de dichos preceptos, ya que tal medio de impugnación es procedente contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, al conocer del juicio de amparo directo.
33. En este contexto, es que se surte el primer requisito de procedencia del presente asunto, al subsistir como cuestión de constitucionalidad, la impugnación del artículos 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, con el argumento de que transgrede los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho de acceso a la jurisdicción y recurso efectivo.

¹² Tesis identificada con el número CCXLI/2013, visible en la página 745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Común, Décima Época.

34. Además, el presente recurso de revisión en amparo directo cumple con el requisito de importancia y trascendencia, ya que, sobre la cuestión planteada, no existe jurisprudencia emitida por esta Primera Sala.

Pronunciamiento previo en torno al estudio de la regularidad constitucional del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

35. Conviene destacar que en su escrito de agravios, **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, admitió que el Tribunal Colegiado aparentemente expresó cuestiones de mera legalidad.

36. En razón de lo anterior, el recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, que indica:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

...

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno...”

37. Ello, bajo el argumento de que transgrede el principio de acceso a la justicia al limitar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo únicamente a las sentencias que resuelvan sobre la inconstitucionalidad de alguna norma general o interpretación directa de una norma fundamental, dejándolo sin un recurso efectivo y rápido para plantear las violaciones procesales que, en su opinión, subsisten (justicia completa).

38. Sin embargo, es de primordial relevancia señalar que para proceder a efectuar un análisis de constitucionalidad de una norma es menester evidenciar el acto de aplicación de la misma (tratándose de normas heteroaplicativas como las que se identificó por el quejoso); en el

particular, como ya se expuso, dicho acto de aplicación –por lo que hace al artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, lo llevó a cabo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al emitir la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

39. Empero, en lo tocante a la fracción II, del ordinal 81, de la Ley de Amparo, **esa disposición legal no se aplicó en perjuicio de la esfera jurídica de Héctor Antonio Ruiz Ángel.**

40. Al respecto es importante destacar que el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, se limita a acatar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **con respecto a los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.**

41. Por tanto, como se expuso con antelación, ya se determinó la procedencia del recurso de revisión del amparo directo con el objeto de analizar la regularidad constitucional del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

42. Bajo este escenario la norma que se pretende controvertir en esta vía no fue aplicada en su perjuicio toda vez que ante la declaratoria de procedencia de este recurso, es evidente que el recurrente no puede alegar una vulneración al derecho de acceso a la justicia que encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

43. En otro orden de ideas, esta Primera Sala no soslaya que el quejoso señaló que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, sin embargo, las consideraciones que expone en torno a los motivos que lo llevaron a tal afirmación no pueden considerarse encaminadas a proponer una interpretación directa de los artículos constitucionales citados o de los derechos humanos referidos, sino que

¹³ “Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

tuvieron como objeto evidenciar una indebida interpretación del contrato de mutuo con interés simple, fundatorio de la acción principal.

44. En este sentido, cabe señalar que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la sola alegación de que existió violación de algún precepto constitucional, o bien, de que se vulneró algún derecho fundamental, no constituye un genuino tema de constitucionalidad que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, pues para ello resultaba necesario esgrimir argumentos tendentes a desentrañar el contenido y alcance de algún derecho fundamental y no sólo señalar que existió su violación.

VI. ESTUDIO

Análisis de constitucionalidad del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

45. La norma impugnada por esta vía, es del contenido literal siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;...”

46. Como se observa en la transcripción, la norma legal establece que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo que el Tribunal Colegiado estimó actualizado en la especie, pues concluyó que la sentencia reclamada por el quejoso ya había cesado en sus efectos, al haberse dejado insubsistente con motivo de que a su contraparte en el juicio natural se le otorgó el amparo contra la misma sentencia, al resolverse en la misma sesión del Tribunal Colegiado.
47. Así, esta Sala debe determinar si es violatorio de los derechos humanos del quejoso la determinación basada en dicho precepto legal, de que basta que se deje insubsistente la sentencia reclamada con motivo de la concesión de un amparo en un juicio relacionado, sin importar el motivo de la concesión, para que, en automático, se estime que debe

sobreseerse en el juicio de amparo en que se actúa por cesación de efectos.

48. En efecto, como se destacó al resolver el Amparo Directo en Revisión 4030/2013¹⁴, en primer lugar, se precisa el estándar de control constitucional aplicable al presente caso.
49. En efecto, el control constitucional de las normas generales por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de considerar la legitimidad democrática de las leyes, esto es, ha de otorgarse un peso específico al principio democrático de que las decisiones públicas han de realizarse por los representantes populares y no por los jueces; por lo cual, si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico¹⁵.
50. De la misma forma, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio constitucional en materia de derechos humanos; así, se determinó que los jueces deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de las normas, lo cual implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que

¹⁴ Tal como se estableció por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, contra el emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

¹⁵ Tiene aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 646, tomo XXXII, Diciembre de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”.

torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y evitar aquellas, cuya adopción implique incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; sólo en caso de que la interpretación conforme no evite la incidencia de la norma interpretada en algún contenido constitucional, el juez debe determinar la irregularidad de esa norma¹⁶.

51. Ahora bien, en el tema de interpretación conforme esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado ulteriores distinciones.

52. Así, se ha determinado que los enunciados normativos que integran las fuentes de derecho, en cuanto formulaciones lingüísticas, son susceptibles de admitir diversas interpretaciones, y cuando correspondan a fuentes infra-constitucionales, la resolución del sentido que debe atribuirse a dichos enunciados se considera una cuestión de legalidad, no susceptible de revisión en el amparo directo, en donde se reservan solamente cuestiones de constitucionalidad.

53. Sin embargo, se ha reconocido que existen ejercicios interpretativos de dichas fuentes infra-constitucionales que trascienden al ámbito de la

¹⁶ Tiene aplicación, por analogía, la tesis aislada LXIX/2011 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

legalidad, lo cual sucede cuando determinadas interpretaciones del material jurídico resulten contrarias a la Constitución.

54. Así, se ha establecido la división de las categorías de legalidad versus constitucionalidad, en términos generales, de la siguiente manera: 1) se tratará de una cuestión de legalidad únicamente cuando existan varias interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, 2) mientras que se tratará de una cuestión de constitucionalidad cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.
55. Pues bien, dentro de la categoría de casos, en los cuales la interpretación de la ley puede dar lugar a una genuina cuestión de constitucionalidad, esta Primera Sala ha identificado dos escenarios distintos: I) cuando entre las distintas interpretaciones que admiten una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, por lo cual resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución y II) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual se debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida y se debe prescribir atender la interpretación del precepto en cuestión que la torne consistente con la Constitución¹⁷.

¹⁷ Los criterios precisados se contienen en las siguientes tesis:

Jurisprudencia 8/2012 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 536 del Libro X, julio de 2012, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de contenido:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente

que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella”.

Jurisprudencia 37/2014, dada a conocer por esta Primera Sala, visible en la página 460 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Común, Décima Época, que indica:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley”.

De igual forma, el criterio que esta Sala sustentó en la tesis XLIX/2010, que aparece en la página 943 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia Común, Novena Época, cuyos rubros y texto, señalan:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano terminal en materia de revisión de la constitucionalidad de leyes, tiene facultades para conocer del recurso de revisión contra sentencias que los tribunales colegiados de circuito pronuncien en amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino también aquellos en los que la afectación al quejoso no deriva de la norma expresamente establecida por el legislador, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable. Esto es, si el análisis de constitucionalidad de una ley atiende a dos premisas, por un lado, al parámetro de control que está integrado por el sentido y alcance de la disposición fundamental cuya transgresión se aduce y, por otro, a la disposición objeto de control que deriva de la interpretación de la norma expresa, es innegable que entre las cuestiones materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Por tanto, cuando se presenta un problema

56. Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Federal establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

57. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

58. Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece el derecho de acceso a la administración de justicia por tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos que fijen las leyes y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como de forma gratuita.

59. Por su parte, el artículo 25.1 de la citada Convención, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, lo cual incluye a las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

60. Así, ambos artículos complementan el derecho de acceso a la justicia, el cual debe tener como centro gravitacional el acceso a un recurso judicial efectivo para combatir violaciones a derechos humanos.

en el que la inconstitucionalidad reclamada no deriva de la disposición expresa contenida en la norma jurídica combatida, sino de la interpretación en un caso concreto, es evidente que el examen de constitucionalidad no se ejecuta directamente sobre aquélla, sino respecto de la que emana del quehacer de las autoridades responsables.

61. Los referentes interpretativos de dicho derecho humano son los siguientes:
62. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional, se integra con varios principios: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.
63. De estos principios, se destaca el de **justicia pronta**, el cual se traduce en la obligación de las autoridades competentes de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, mientras que el principio de **justicia completa** consiste en que la autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado¹⁸.
64. Por otra parte, esta Primera Sala ha determinado que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, establecido en el

¹⁸ Ilustra lo anterior, la jurisprudencia número 192/2007 que, en la parte conducente, se comparte y que fue sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209 del tomo XXVI (octubre de 2007) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales estén destinados a garantizar los derechos humanos; su ámbito protector, según lo ha establecido la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo demanda que el recurso esté previsto en el ordenamiento jurídico —no basta que sea admisible formalmente— sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

65. Ahora, al respecto se ha determinado que la efectividad e idoneidad del recurso efectivo para estudiar violaciones a derechos humanos no implica necesariamente suprimir requisitos y presupuestos procesales, de cumplimiento obligatorio, como condiciones de acceso al estudio de fondo de los recursos judiciales, pues el establecimiento de tales requisitos, en sí mismos, no son violatorios de derechos humanos, lo cual es aplicable al juicio de amparo; en otras palabras, los requisitos procesales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, en automático, no actualizan una violación al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

¹⁹ A lo anterior cobra aplicación, el criterio siguiente: Tesis de jurisprudencia 22/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, del Libro 4 (marzo de 2014), Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:

“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado

66. Sobre estas bases, por tanto, se puede concluir que el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio de tutela efectivo, implica que debe ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio; sin embargo, no implica que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, no pueda establecer las condiciones procesales de acceso a dichos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales, por ejemplo, la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes; ese acomodo de intereses constitucionales, en un estado democrático de derecho, corresponde decidir al legislador²⁰.

67. Así, surge la interrogante sobre la forma de evaluar, en sede de control constitucional, el balance entre la maximización de los componentes del derecho de tutela judicial efectiva, consistente en la idoneidad, eficacia, accesibilidad y el debido respeto al diseño de los presupuestos procesales, esto es, la forma de determinar la legitimidad constitucional de los balances logrados por el legislador en la regulación de los distintos procesos jurisdiccionales.

y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

²⁰ Cobra aplicación la tesis LXXXI/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1587 del Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en la parte conducente se comparte y cuyo contenido es:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables”.

68. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción violan el contenido esencial del referido derecho humano si resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
69. De igual forma el Pleno de este Máximo Tribunal ha establecido el estándar respectivo en los siguientes términos; para que se califiquen como constitucionales los requisitos procesales introducidos por el legislador deben encontrar sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución Federal; la aplicación de este estándar exige tomar en consideración, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da²¹.

²¹ Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 42/2007 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 del tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2007, de contenido:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

Así como la jurisprudencia 113/2011 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del tomo XIV, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre

70. Sobre la base de las premisas anteriores, esta Primera Sala procede a evaluar la constitucionalidad del esquema trazado por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.
71. Al respecto, se estima que no asiste la razón al quejoso en cuanto a que el sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado fue incorrecto, pues éste se basó en una interpretación compatible con la Constitución.
72. En efecto, el precepto impugnado regula uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, a saber, la existencia de un acto de autoridad que afecte el interés jurídico de la parte quejosa —por ser amparo directo—, sin el cual la acción constitucional es improcedente.
73. Dicho requisito se contempla en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

“Artículo 107. [...]

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;...”

74. Como se observa en la transcripción, las normas constitucionales establecen que el juicio de amparo es procedente contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución y en los tratados internacionales; en el caso de los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.
75. Por tanto, es un presupuesto procesal del juicio de amparo directo la existencia de una resolución o acto materialmente jurisdiccional, que afecte el interés jurídico de la parte quejosa, por lo cual de no existir un acto de autoridad con estas características, el juicio de amparo carece de sentido; este requisito de procedencia, se insiste, se establece directamente como uno de los principios rectores de dicho juicio en la Constitución.
76. Así, existe una relación de instrumentalidad entre esa disposición constitucional y la causal de improcedencia del juicio de amparo relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, pues, en ese caso, el acto o resolución jurisdiccional reclamado ya no tiene existencia y, por tanto, no existe materia sobre la cual verse el medio de control constitucional.
77. Sin embargo, esta causal de improcedencia no puede tener un alcance irrestricto, esto es, no es admisible una interpretación literal de su enunciado normativo, con base en la cual se otorgue un alcance expansivo a la expresión “cesación de efectos” que, por ejemplo, lleve a sobreseer siempre que la sentencia reclamada se deje insubsistente con motivo de la concesión del amparo en un caso relacionado, sin importar la causa de invalidez, pues ello implicaría que bastaría la insubsistencia formal de la resolución o acto impugnado para generar

en automático el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual ocasionaría una colisión con otros contenidos constitucionales, pues 1) dicha insubsistencia formal no implica necesariamente la supresión de las condiciones tachadas como violatorias de derechos humanos —esto es, la invalidez formal de un acto no significa que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar los derechos humanos—, 2) ni que el diseño del juicio de amparo no obligue a los jueces de amparo a agotar la materia impugnativa respecto de una misma sentencia reclamada, en la medida de lo posible, en el menor número de sentencias, esto es, evitar la proliferación de juicios de amparo contra una misma sentencia judicial.

78. En efecto, como se expuso a manera de premisa del presente asunto, el derecho humano a una tutela efectiva exige que los medios de control jurisdiccional —incluidos los medios de control constitucional— sean idóneos y eficaces para el análisis de las violaciones a derechos humanos y para proveer de un medio eficiente para su protección.

79. Lo anterior no se lograría si se aceptara la interpretación literal y amplia del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, pues la concesión del amparo contra una sentencia definitiva —que llevaría a concluir la cesación de efectos del acto reclamado— no necesariamente implica restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, sino simplemente la supresión formal de una decisión jurisdiccional por la actualización de determinados vicios —formales, procesales o sustantivos— que no necesariamente empatan con la pretensión del quejoso de lograr la reivindicación de determinados derechos humanos, lo cual se comprueba, pues esos puntos de decisión no fueron materia de análisis, por lo cual la autoridad responsable, al estar obligada a emitir una nueva sentencia, estaría en condiciones de reiterar esos puntos de decisión tachados como violatorios de la Constitución.

80. En efecto, si bien la concesión de la protección constitucional contra una sentencia tiene como consecuencia que ésta se deje sin efectos, lo

cierto es que para la contraparte de quien obtuvo ese fallo constitucional, lo relevante es que no ha existido el análisis de la violación de los derechos humanos que aduce, sin que exista una justificación en los principios del derecho de acceso a la justicia, pues esa insubsistencia formal no es obstáculo alguno para que el juez constitucional agote el estudio de las demás violaciones, sin tener que hacer esperar al quejoso al dictado de una nueva sentencia, en detrimento de la economía procesal y de la incertidumbre de que la autoridad responsable, al emitir una nueva sentencia reitere esos puntos de decisiones tildados de inconstitucionales.

81. Ello es así, pues el tribunal colegiado, aunque haya otorgado el amparo en el otro juicio constitucional contra la misma sentencia reclamada, está en la aptitud técnica de analizar la materia del juicio de amparo relacionado y estudiar aquellas violaciones que no fueron materia de estudio en aquél asunto, y en su caso, de existir puntos controvertidos que ya fueron materia de la concesión del amparo, declarar inoperantes los argumentos enderezados contra los mismos y estudiar aquellos que técnicamente sean posibles evaluarse por guardar autonomía respecto de los demás.

82. En segundo lugar, el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal, en su texto actual, establece:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal

Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse”.

83. Como se observa, la norma constitucional establece que, tratándose del juicio de amparo directo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado en el juicio original, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.
84. En dicha disposición constitucional se otorga un derecho de acción para cuestionar una sentencia reclamada, para lograr su subsistencia a pesar de la resistencia de su contraparte, lo cual implica que el legislador pretende tutelar el principio de concentración en el juicio de amparo, esto es, lograr la resolución del mayor número de tópicos de la litis de un juicio ordinario en sede de control constitucional en el menor número de sentencias, pues al resolverse el juicio de amparo de quien pretende lograr la invalidez de la determinación, se deben analizar los argumentos de quien pretende su subsistencia; lo anterior, como se puede derivar, implica la preservación de la materia de la litis constitucional, mientras no se agote el estudio del mayor número de tópicos planteados.
85. Por tanto, si no existe una justificación constitucional en evitar que el tribunal colegiado agote el análisis simultáneo de los juicios de amparo promovidos por las contrapartes de un juicio original contra una misma

sentencia —**siempre que sea técnicamente posible**²²— debe concluirse que el requisito de procedencia contenido en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, interpretado con esta amplitud, es contrario a la Constitución, por lo cual debe excluirse del ámbito de interpretaciones posibles.

86. En consecuencia, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo no es violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela efectiva, siempre y cuando su contenido se interprete de conformidad con su ámbito protector.
87. Así, la referida causal de improcedencia debe interpretarse *conforme en sentido estricto* con la Constitución Federal, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo —sin importar la causa de invalidez—, cuando la contraparte también promovió juicio de amparo y plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, constitucional, así como la exigencia del derecho humano de tutela efectiva —de proveer de un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos— se debe maximizar su derecho a la administración de justicia pronta y completa.
88. En términos similares se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 202/2011 el seis de julio de dos mil once, al interpretar dicha causal de improcedencia en el amparo directo laboral; así se desprende del criterio de rubro: “AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR

²² Hipótesis que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tuvo por actualizada en el caso que resolvió en virtud de que la sentencia reclamada adolecía de congruencia interna al dar una interpretación diversa al clausulado del contrato de mutuo con interés simple celebrado entre las partes quienes, al acudir en la vía de control constitucional en sus conceptos de violación formularon consideraciones en esa línea argumentativa, es decir, adujeron imprecisiones por parte de la responsable al momento de analizar los términos de dicho contrato; incluso, el aquí recurrente aludió a una violación al principio de congruencia —referido a la interpretación de lo pactado en ese documento particular— y al contenido del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS”²³.

89. Dicho criterio de la Segunda Sala derivó, sin embargo, de la resolución de un expediente que implicaba evaluar los méritos de la interpretación de la Ley de Amparo, en el plano de legalidad; en el presente caso, el estudio se desarrolla en un ámbito competencial distinto: aquí, se sujeta el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo a un escrutinio de control constitucional a la luz de los derechos humanos, en el cual se concluye que dicha norma es constitucional sólo bajo la interpretación referida y se excluye la interpretación opuesta, la cual resulta incompatible con los referidos derechos constitucionales.

VII. DECISIÓN

90. En virtud de lo anterior y al declararse infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, y no existiendo deficiencia que suplir de oficio, ha lugar a confirmar la sentencia recurrida y confirmar el sobreseimiento decretado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

²³ Tesis de jurisprudencia 135/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3105 del Libro IV (Enero de 2012), tomo 4, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “Cuando en un juicio de amparo promovido por dos o más quejosos contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo solicitado a uno de ellos por resultar fundada una de sus pretensiones, tal circunstancia no implica que deba sobreseer en el juicio en relación con los demás quejosos por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues en atención a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 77 y 78 del ordenamiento citado, el tribunal revisor debe atender a todas y cada una de las pretensiones propuestas por todos los quejosos, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.”; para no retardar la solución definitiva del asunto y tutelar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

91. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 671/2018 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.